primeras lecciones de cada semestre, á indicar á las alumnas la marcha que deben seguir en sus estudios de las obras maestras de la literatura española. Introduccion al estudio de la filosofía.

2. Artes y oficios. Cocina y repostería. Zapatería é imprenta. Encuadernacion y fábrica de cajas. Doraduría y batihojería. Guantería y tejidos de paja. Telegrafía eléctrica. Perfeccionamiento de labores manuales.

3. Frances. Lectura de poetas y autores dramáticos. Repeticion del curso de las clases inferiores. Régimen de los verbos; empleo del infinitivo, del adverbio y de las preposiciones. Temas é improvisaciones. Discursos hechos en clase. Traduccion.

4. Teneduría de libros.

5. Historia. Curso de Historia Universal desde el principio de la Edad Média hasta nuestros dias.

6. Matemáticas. Complemento de geometría de las tres dimensiones y de álgebra; ejercicios y problemas. Revision de los principales cursos de las clases precedentes.

7. Física. Óptica; acústica; teoría del calor; magnetismo y electricidad. Geografía y mecánica matemáticas. Nociones de química.

8. Deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relacion á la familia y al Estado. Repeticion del curso de higiene y de medicina doméstica.

9. Inglés. Recordacion y complemento de este curso.

10. Música. Reunidas las alumnas de las cuatro primeras clases.

11. Dibujo. Reunidas las alumnas de las cuatro primeras clases que quieran tomar parte.

PREVENCIONES GENERALES.

1ª Las tres primeras clases formarán la escuela primaria ó preparatoria, y la enseñanza se dará conforme al método objetivo, estableciendo el Kindergarten segun el sistema aleman, y estará al cargo de un solo profesor.

2ª Subsistirá la division de clases para internas y externas, hasta el segundo año de instruccion secundaria; pero de dicho año en adelante, las clases serán comunes para unas y otras.

3ª Los exámenes anuales y profesionales, se verificarán en la forma y con la duracion que se verifiquen los de la Escuela nacional secundaria de niñas, y segun las prescripciones de la ley de instruccion pública sobre exámenes.

4ª Las alumnas que por las disposiciones de este reglamento se encuentren ya en el caso de estudiar artes y oficios, con excepcion del de cocina y repostería, que será obligatorio para todas ellas, pueden elegir libremente de los demás el que les parezca.

5ª Las alumnas inscritas en años anteriores al 5º, pueden, con permiso de la Direccion, emprender algun arte ú oficio, siempre que con ellos no perjudiquen sus otros estudios.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*

NÚMERO 7719.

Enero 24 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Sobre libertad para el nombramiento de habilitados.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 4ª—Mesa 2ª—Núm. 12,900.—Dada cuenta al presidente de la República con el oficio de vd. de 4 de Octubre último, núm. 351, seccion 2ª, en que consulta se resuelva la manera de acatar el capítulo 54 del reglamento de esa oficina, de 1º de Julio de 1877, en virtud de la demora de los trabajos que se sufre en esa tesorería general y los trastornos á que puede dar lugar la diversidad de habilitados en un solo ramo, como sucede en la suprema corte de justicia y poder judicial de Distrito, se ha servido acordar que previniendo el artículo 519 del expresado reglamento, que los individuos que nombran al habilitado reporten la pérdida que se originase por su quiebra, no se puede obligar á nadie á que acepte como habilitado ó apoderado á persona que no sea de su confianza; en consecuencia, las operaciones que se practican y deben practicarse para uno ó pocos habilitados, deberán cumplirse aun cuando sean más, supuesto de que el fin principal de que el erario quede asegurado, se logra por el medio de que los habilitados sean libremente elegidos.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y en contestacion á su oficio referido.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 24 de 1878.—*Romero.*—Al tesorero general de la Federacion.—Presente.

NÚMERO 7720.

Enero 27 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la circular de 31 de Julio de 1877 sobre fianzas por conduccion de dinero.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la disposicion acordada en circular de esta secretaría de 31 de Julio de 1877, que autoriza á los buques de vapor y de vela que recorren el Golfo para conducir de uno á otro puerto de México plata y oro acuñados, en lo relativo á la fianza que debe otorgarse; el presidente ha tenido á bien resolver, que dicha fianza debe ser por el monto de los derechos de exportacion que cause la cantidad que se traslade de un puerto á otro, los cuales se harán efectivos si en el término que al efecto se fije, no se acredita suficientemente, con documentos emitidos por la aduana del puerto señalado para el desembarque, que la cantidad fué desembarcada; quedando vigente en todo lo demás la circular que se aclara, la que así como la presente será tambien observada por las aduanas del Pacífico, conforme á lo dispuesto en el segundo párrafo de la fraccion 12ª de la circular número 33 de 8 de Setiembre de 1877.

Comunícolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Enero 27 de 1878.—*Romero.*—Al admininistrador de la aduana de.....

NÚMERO 7721.

Enero 28 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la fraccion 488 de la tarifa del arancel.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular número 57.—El presidente de la República, en uso de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1872, y para evitar las dudas que han ocurrido al aplicarse por las aduanas la fraccion 488 de la tarifa del arancel, á los espejos á que ella se refiere, se ha servido declarar, que los espejos que tengan más de 30 centímetros por uno de sus lados, aun cuando por el otro sea menor su tamaño, están comprendidos en la referida fraccion 488, y por consiguiente, sujetos al pago de 43 centavos que la misma menciona.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Enero 28 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de.....

NÚMERO 7722.

Enero 28 de 1878.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre Salamanca y la Costa del Pacífico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

"Porfirio Diaz, presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 20 de Diciembre de 1877, he tenido á bien aprobar el contrato siguiente:

Contrato celebrado entre el secretario de fomento, Vicente Riva Palacio, en representacion del ejecutivo de la Union, y el gobernador del Estado de Michoacan, Bruno Patiño, para la construccion de un ferrocarril entre Salamanca y la costa del Pacífico, con ramales para Celaya, Zamora, Maravatío y Zitácuaro.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de una ó de varias Compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, que ligue las ciudades de Salamanca y de Morelia, y pueda prolongarse hasta Zihuatanejo ó hácia cualquiera otro punto que fuere conveniente en el litoral del Estado de Michoacan ó del de Guerrero.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, apareciere ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion del ministerio de fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de diez kilómetros.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminar la línea y sus ramales.

Los plazos de que se habla en este contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se publique.

9. El ferrocarril entre Salamanca y Morelia deberá estar concluido en el término de siete años.

Si al terminarse la construccion del ferrocarril entre Salamanca y Morelia, ó ántes, quisiere la Empresa establecerlo entre Morelia y la costa del Pacífico, ó viceversa, podrá hacerlo con arreglo á las cláusulas de este contrato, con tal de que en cada año concluya por lo ménos treinta y dos kilómetros de vía.

10. Terminada la línea desde Salamanca hasta Morelia podrá la Empresa establecer, con arreglo á este contrato, ramales entre la vía principal y las ciudades de Celaya, Zamora, Maravatío y Zitácuaro, con tal de que en cada semestre concluya á lo ménos cinco kilómetros de vía en cada ramal y de que ántes no se haya dado alguna concesion especial para la construccion de uno ó de varios de estos ramales ó de línea que los comprenda.

Este artículo será sometido á la aprobacion del congreso de la Union.

11. Al año de aprobado este contrato estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros de ferrocarril á que él se refiere; y en cada semestre de los posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

12. En el caso de que la Empresa concluyese el ferrocarril de Salamanca á Morelia en un año ménos de los siete fijados en la cláusula 9ª, tendrá derecho á que se le aumenten por vía de subvencion mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere construido.

13. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

14. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telégráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotivas, plataformas, rieles y otros materiales que el ministerio de fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesarios para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso, se observarán las reglas y limitaciones que dicten los ministerios de fomento y hacienda.

15. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya ssa por las leyes generales ó locales.

16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizado por este contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecer dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal que no interrumpan la explotacion del que es objeto de este contrato.

Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino prévio el permiso del ejecutivo, y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por el ministerio de fomento.

17. Prévia la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materia

de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía, y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expida la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitucion federal, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito avaluador por cada una de las dos partes; y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si éstos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito respectivo para que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlos á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuese incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará por monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

18. Los criaderos metálicos así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que no excediendo de ocho mil pesos por kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los 99 años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

20. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvencion de ocho mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento segun los términos de este contrato, sin duplicarse la subvencion en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion. Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó de varios kilómetros concluidos y aprobados por el ministerio de fomento y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

21. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato si así conviniere á la Empresa.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al trasporte de mercancías y pasajeros.

25. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, prévio reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y las causas del disentimiento.

26. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con las que son objeto del presente contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en este artículo se expresan:

I. Por almacenaje de las mercancías.
II. Por conduccion de pasajeros.
III. Por el trasporte de mercancías.
IV. Por la trasmision de telégramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario por los primeros quince dias por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los dias que trascurran despues de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada $200 de valor ó por fraccion de $200. La Empresa podrá cobrar además lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada.

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos no pagarán nada.

La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos 25 kilógramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías, y para cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquier distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos	0	5
Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro	0	5
Ganado menor cada ocho ó fraccion de ocho animales	0	5
Perros	0	15
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno	0	3
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno	0	5
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías	0	10
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor	0	25
Metales de plata ú oro en tejos, en barras labradas ó acuñados, por millar de valor	0	25

TARIFA F.—Telégramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, 15 centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja de las tarifas generales hechas en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros, y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

29. Cada dos años, al hacer la clasificacion de mercancías expresada en el art. 33, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion, con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anua. de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de 50 por ciento las que contiene el art. 25.

30. Para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26, se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del gobierno.

31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad.

La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos.

Para las disminuciones bastarán quince dias.

33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el ejecutivo para que rija por un bienio, desde 1º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

34. El trasporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien una rebaja de cincuenta por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de prertenecer en todo tiempo.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos grátis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este

contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de los sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

41. En la junta directiva tendrá el gobierno una representacion por lo ménos de las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

42. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no está prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobacion del ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años ó ántes si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

43. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en total de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

44. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la inteligencia ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

45. La misma línea férrea de que se habla en este tratado y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

46. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

47. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

48. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, expecificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

49. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 9 y 11 de este contrato, pagará la Empresa al tesoro federal, con los productos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los artículos 9 y 11.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los artículos 8, 9 y 11, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacian. El gobierno de la República, ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo prévio el pago correspondiente hecho segun el avalúo, que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

52. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

53. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril, con sus estaciones y demás inmuebles, con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más grávamen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año, por la canti-

dad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Enero 15 de 1878.—*Vicente Reva Palacio.—Bruno Patiño.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 28 de Enero de 1878.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, Enero 28 de 1878.—*Riva Palacio.*

NÚMERO 7723.

Enero 29 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Prohibe á las jefaturas certificar copias de documentos de crédito contra el Erario.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion liquidataria.—Circular núm. 58.—Por haberse advertido que algunos jefes de hacienda han certificado copias de documentos que importan reclamaciones contra el erario federal, devolviendo á los intererados los originales; el presidente de la República se ha servido prevenir: que no deben dichos empleados certificar copias de esa naturaleza, pues el reglamento de 15 de Julio de 1871 no les concede esa facultad, é implícitamente se las niega en el art. 141 que dice:

"Ningun documento que cause pago ó que *acredite* una deuda en contra del erario, se duplicará."

Cuya disposicion se le recuerda á vd. para que en los casos que se ofrezcan, se abstenga de visar copias de documentos que importen créditos contra la nacion.

México, Enero 29 de 1878.—*Romero.*—Al jefe de hacienda de....

NÚMERO 7724.

Enero 30 de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre la necesidad de las facturas consulares.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 59.—Habiendo ocurrido recientemente el caso de que algunos efectos extranjeros venidos para el gobierno federal de la República, hayan llegado sin las facturas consulares respectivas, el presidente ha dispuesto se haga saber á los remitentes que están obligados á enviar las facturas y demás documentos relativos, aun en el caso de que los efectos se destinen á oficinas federales, á gobiernos de los Estados y aun al gobierno federal, y que los que en lo sucesivo dejaren de cumplir con estas prevenciones, quedarán comprendidos en las penas impuestas por el arancel vigente.

Dispone tambien el presidente se recuerde, que no podrán importarse libres de derechos más efectos que los destinados directamente al ejecutivo, y que todos los demás pedidos para oficinas ó corporaciones, aun cuando sean dependientes del gobierno federal, pagarán los correspondientes derechos de arancel.

Lo digo á vd. para su exacto cumplimiento.

México, Enero 30 de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana.....

NÚMERO 7725.

Enero 30 de 1878.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 3ª—Se recibió en esta secretaría el oficio de vd. fecha 10 de Diciembre próximo pasado, en el que se sirve trascribir el pedimento del fiscal de esa corte, sobre aclaracion á la fraccion 79 del art. 4º de la ley de 28 de Marzo de 1876 respecto de los reos notoriamente pobres, y que no pueden otorgar la fianza carcelaria por carecer del valor de la estampilla que la misma ley previene; y el presidente de la República se sirvió acordar diga á vd. que siendo las constancias de las fianzas otorgadas *apud acta*, verdaderas actuaciones, debe cumplirse lo que previenen respectivamente las fracciones 8ª y 9ª del artículo 4º de la ley citada, empleándose estampillas de diez centavos en causas criminales seguidas á peticion de partes, y poniéndose solamente el sello del juzgado ó tribunal en las que se sigan de oficio, sin que estas disposiciones obsten para que se cumpla la fraccion 79 del mismo artículo, siempre que se extienda separadamente fianza carcelaria, sin expresar cantidad determinada, poniéndose al testimonio que se agregue á la causa, estampilla de á peso, como en dicha fraccion se previene.

Lo que tengo la honra de manifestar á vd. como resolucion á su consulta referida.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 30 de 1878.—*Romero.*—Al presidente de la corte de justicia en el Estado de Oaxaca.

NÚMERO 7726.

Febrero 1º de 1878.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Aclaracion de la ley del timbre.

Secretaría de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—Circular núm. 60.—Presentándose con frecuencia en el despacho de las aduanas marítimas y fronterizas, dificultades promovidas por los importadores relativamente á las cuotas que deban aplicarse á los lienzos y tejidos de algodon lisos, de que tratan las fracciones 42 y 44 de la tarifa del arancel, y deseando el presidente evitar toda duda y dar al comercio reglas fijas á que pueda sujetar convenientemente sus operaciones, ha tenido á bien resolver, haciendo uso de la facultad que le concede la ley de 12 de Diciembre de 1872, que las cuotas á que se refieren las fracciones citadas de la tarifa, se apliquen de la siguiente manera: la de 14 centavos metro cuadrado, que señala la fraccion 44, á los lienzos y tejidos lisos de algodon, pintados, teñidos, estampados y á las llamadas zarazas ó indianas, siempre que no pasen de treinta hilos de pié y trama en un cuadrado que tenga medio centímetro por cada lado; y la de 16 centavos metro cuadrado que previene la fraccion 42, á los mismos lienzos y tejidos que pasen de los hilos indicados; quedando derogadas las circulares expedidas por esta secretaría en 16 de Marzo de 1872 y 28 de Agosto de 1874, relativas á los lienzos y tejidos de que se trata.

Comunícolo á vd. para su cumplimiento.

México, Febrero 1º de 1878.—*Romero.*—Al administrador de la aduana de....

NÚMERO 7727.

Febrero 2 de 1878.— Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con el Gobierno del Estado de Hidalgo para la construccion de un ferrocarril.

Secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª